

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Calle 5 No. 5-63 Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322 234 4186

RADICADO: 2022-00201-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ZULEIMA ESTHER ESCORCIA RINCON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESA
NTÍAS PORVENIR S.A.

Santa Marta, Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO establecida en el artículo 77 del C.P. de T. y de la S.S., modificado por la Ley 1149 de 2007. Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que con la presentación del escrito de la demanda se solicita la integración como litisconsorte necesario a la señora LIANA JESUS FERNANDEZ DE LUQUE, manifestando que es indispensable que esta acuda al proceso para definir de fondo conflicto de beneficiarias. Observa el despacho que, dentro del presente proceso, solicita la parte demandante el reconocimiento de pensión de sobrevivientes y que la llamada como litisconsorte presentó ante PORVENIR S.A. el reconocimiento de esta misma.

El artículo 61 del CGP establece:

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

De la norma en cita, se tiene que se debe integrar el contradictorio como litisconsorcio necesario cuando en la demanda no se haga inclusión de todos los sujetos procesales que por cualquier motivo las resultas del proceso les llegare a afectar o que por cualquier motivo se encuentren relacionados con el objeto de reclamación. Es por esto, que se accederá a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante y se integrará al proceso a la señora LIANA JESUS FERNANDEZ DE LUQUE, se notificará al correo electrónico aportado por la parte demandada PORVENIR S.A. en la contestación de la demanda. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR como Litisconsorte Necesario a éste proceso a la señora LIANA JESUS FERNANDEZ, de conformidad con lo dicho en las motivaciones.

SEGUNDO: Por Secretaria NOTIFICAR PERSONALMENTE de conformidad con lo establecido en el C.G.P. y C.P.T. y de la S.S. en armonía con el Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico aportada por la demandada PORVENIR S.A. luifer68@hotmail.com.

TERCERO: El llamado como Litisconsorte Necesario tiene el mismo término que la demandada para pronunciarse acerca de la demanda y de la integración a ésta Litis debiendo ejercer el derecho de defensa.

CUARTO: El presente proceso se suspenderá mientras se surta la notificación y efectiva vinculación de la llamada como Litisconsorte en éste asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.
JUEZA**